

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS
DEL CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE**
(CASO 001-2021-CA | Arbitrare)

LAUDO

Partes del arbitraje:

CONSORCIO G&A

(integrado por las empresas **AGA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, y
J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.TDA)

vs.

**UNIDAD EJECUTORA 108 DEL PROGRAMA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED**

ÁRBITRO ÚNICO

Mario Manuel Silva López

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional | Nacional | Derecho

Lima, 08 de marzo de 2023



CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. | 4 |
| II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL. | 5 |
| III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO. | 6 |
| IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS. | 6 |
| V. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y REGLAS DEL PROCESO. | 9 |
| VI. DEMANDA. | 10 |
| FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN. | 11 |
| FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN. | 13 |
| VII. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA. | 14 |
| VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. | 15 |
| RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN. | 15 |
| IX. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. | 18 |
| FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD. | 18 |
| X. FUNDAMENTOS DEL CONSORCIO. | 20 |
| XI. POSTURA DEL ÁRBITRO. | 22 |
| XII. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA | 26 |
| XIII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS. | 30 |
| XIV. SOBRE LOS ALEGATOS. | 31 |
| XV. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES. | 32 |
| XVI. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES. | 33 |
| XVII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR. | 34 |
| XVIII. CONSIDERACIONES INICIALES. | 35 |
| XIX. NORMAS APLICABLES | 38 |



| | |
|---|-----------|
| XX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. | 40 |
| § SEGUNDO BLOQUE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE. | 52 |

TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de hacer más amigable la lectura de del presente laudo se utilizarán las siguientes abreviaturas:

| TÉRMINOS | ABREVIATURAS |
|---|--------------|
| Decreto Legislativo 295 | C.C. |
| Centro de Arbitraje Arbitrare | CENTRO |
| Consortio G&A (integrado por las empresas AGA Contratistas Generales S.A.C., y J.C.A. Contratistas Generales S.R.L.TDA) | CONSORCIO |
| Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED | ENTIDAD |
| Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje | DLA |
| Texto Único Ordenado de la Ley 30225, modificado mediante Decreto Supremo 1341 | LCE |
| Decreto Supremo 056-2017-EF | RLCE |



Contrato 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED

CONTRATO

RESOLUCIÓN N.º 22

En Lima, a los ocho días de marzo de 2023, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, merituadas las pruebas ofrecidas y analizadas las posiciones de ambas partes en torno a las pretensiones demandadas por el Consorcio G&A, dicta el siguiente laudo:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

- 1.** En el arbitraje el demandante es el Consorcio G&A Consorcio G&A (integrado por las empresas AGA Contratistas Generales S.A.C., y J.C.A. Contratistas Generales S.R.L.TDA), quien ha estado debidamente representada por su Representante Común Ing. Pablo André Carpio Gálvez.
- 2.** El demandado es la Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, quien ha sido debidamente representado por su Procuradora Pública del Ministerio de Educación, María del Carmen Márquez Ramírez.



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

4 SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL.

- 3.** El convenio arbitral que determina la competencia del Tribunal Arbitral está contenido en la cláusula vigésima del Contrato para la “Ejecución del Saldo de Obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. San Juan ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad”, adjudicación simplificada 069-2028-MINEDU/UE 108, en los siguientes términos y alcances:

CLAUSULA VIGÉSIMA. –

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado...» [cita parcial].

- 4.** De acuerdo con el convenio arbitral antes citado, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas derivadas y relacionadas con la ejecución del Contrato, mediante un arbitraje institucional, nacional y de derecho.
- 5.** En atención al referido convenio arbitral, el Consorcio solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje, a efectos de solucionar las



controversias derivadas, procediéndose con la conformación del Tribunal Unipersonal.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

6. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, el Tribunal Unipersonal fue conformado de la siguiente manera:

- Mediante Acta de Audiencia Preliminar de Designación de Árbitro Único, de fecha 22 de junio de 2021, programada mediante Disposición Secretarial N° 04, mediante sorteo virtual se designó al Árbitro Único Dr. e Ing. Mario Manuel Silva López, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Procesal del Centro, quien aceptó el cargo mediante Carta N° 005-2021-CA/MMSL, de fecha 24 de junio de 2021.

7. Con la conformación válida del Árbitro Único, se procedió con la determinación de las reglas aplicables al arbitraje y se inició con el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

8. Los actos procesales más relevantes que se han desarrollado en el transcurso del arbitraje serán descritos a continuación.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS.

9. El 27 de mayo de 2021, el Consorcio presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro solicitando que el Centro de Arbitraje designe un Árbitro Único para resolver la controversia.



- 10.** Que, mediante Disposición Secretarial N.º 01 de fecha 28 de mayo de 2021, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por Consorcio G&A y se puso de conocimiento al Consorcio a través de la Carta Nro. 406-2021-CA/ARBITRARE, notificada electrónicamente a la cuenta de correo agacontratistasgenerales@hotmail.com, pablocarpiog@hotmail.com, planillacsc@gmail.com, jfiestas2008@gmail.com.
- 11.** Asimismo, mediante Carta N.º 407-2021-CA/ARBITRARE se procedió a notificar de manera virtual a la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED a través del correo electrónico epelaez@pronied.gob.pe; y, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación a través de la Carta N.º 408-2021-CA/ARBITRARE, notificada electrónicamente a la cuenta de correo: procuraduria@minedu.gob.pe.
- 12.** Aunado con lo anterior, por medio de la Disposición Secretarial N.º 02, de fecha 07 de junio de 2021, se dispuso a agregar al expediente y correr traslado a la parte demandante del escrito signado “Formula oposición” presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación en representación de la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED.
- 13.** A través de la Disposición Secretarial N.º 3, de fecha 09 de junio de 2021, se tiene por absuelta la oposición al centro por parte del CONSORCIO y se remite los actuados al director del Centro para que se pronuncie acerca de la oposición a la administración del arbitraje planteado por la parte demandada.



- 14.** Mediante Disposición Secretarial N.º 4, de fecha 14 de junio de 2021, se notifica la Decisión Directoral N.º 06-2021-CA/ARBITRARE la cual declaró infundada la oposición a la administración del Arbitraje y citó a las partes a una Audiencia Especial de Designación de Árbitro Único de manera virtual, otorgándoles el plazo de tres (03) días hábiles para que presenten su propuesta con una terna de árbitros que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 45.6 de la Ley N.º 30225 modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341.
- 15.** Mediante Acta de Audiencia preliminar de designación de Árbitro Único, de fecha 22 de junio de 2021, programada mediante Disposición Secretarial N.º 4, mediante sorteo virtual se designó al Árbitro Único Dr. Mario Manuel Silva López, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Procesal del Centro, quien aceptó el cargo mediante Carta N.º 005-2021-CA/MMSL, de fecha 24 de junio de 2021.
- 16.** Por medio de la Disposición Secretarial N.º 14, se comunicó a las partes que la recusación presentada por la parte demandada contra el Árbitro Mario Manuel Silva López ha sido declarada infundada por el Consejo de Arbitraje, según Acta N.º 02-2021-CONS-ARB/ARBITRARE, de fecha 13 de agosto de 2021; y, por ende, se declaró firme la designación del Árbitro Único Dr. Mario Manuel Silva López, y se remitió el expediente digital a efectos de que emita la Resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 1) del artículo 37º del Reglamento Procesal del Centro.
- 17.** Dicha Disposición fue notificada a las partes de manera virtual, al Consorcio G&A a través de la carta N.º 820-2021-CA/ARBITRARE y a la



PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de la Carta N.º 821-2021-CA/ARBITRARE.

V. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y REGLAS DEL PROCESO.

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 24 de agosto de 2021, se instaló el Árbitro Único constituido por el Dr. Mario Manuel Silva López y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada Katia Paola Valverde Girón, identificada con DNI N.º 46765026, con celular 942690831 y correo electrónico: kvalverde@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Piura, ubicado en Calle Las Begonias Mz. U Lote 19 Urbanización Castilla, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo la legislación peruana, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, modificado mediante Decreto Supremo 1341 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 056-2017-EF, y el Decreto Legislativo 1071.

Dicha Resolución N.º 01 fue notificada electrónicamente al Consorcio G&A mediante Carta N.º 829-2021-CA/ARBITRARE con fecha 25 de agosto de 2021, y con Carta Nro. 830-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 25 de agosto de 2021 se notificó mediante correo electrónico a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación; asimismo, mediante Resolución N.º 03 quedaron establecidas como reglas definitivas del



proceso arbitral las señaladas en la Resolución N.º 01 de fecha 24 de agosto de 2021 conjuntamente con las precisadas en la Resolución N.º 03 de fecha 13 de septiembre de 2021.

VI. DEMANDA.

18. Mediante Resolución Nro. 03, de fecha 13 de septiembre de 2021, se tienen por firmes las reglas del proceso arbitral y se otorgó a Consorcio, el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda y anexos, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones planteadas.

19. Es así como, por medio del escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, el Consorcio señala que con fecha 2 de septiembre de 2021 han remitido su demanda arbitral de 80 páginas y solicitan se tenga por presentada la demanda arbitral y se admita a trámite.

20. El 26 de agosto de 2021, el Consorcio presentó al CENTRO, su escrito de demanda, formulando mediante ella las pretensiones que se transcriben a continuación:

▪ PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que el Árbitro Único ordene a la Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, cumpla con pagar al consorcio G&A la suma de S/130,643.65 (ciento treinta mil seiscientos cuarenta y tres y 65/100 soles), por



concepto de saldo de liquidación de obra consentida, más intereses devengados y por devengarse desde el 27 de mayo del 2021, fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, hasta la fecha de pago total de la obligación.

▪ **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

Que el árbitro disponga que la Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, pague los gastos arbitrales, que comprende: pago por presentación de solicitud de arbitraje al centro de arbitraje, honorarios del Árbitro Único, gastos administrativos del Centro de Arbitraje, honorarios del abogado del CONSORCIO G&A, y otros gastos razonables originados, relacionados y derivados del presente arbitraje; y en caso que la Entidad no cumpla su obligación de pagar el cincuenta por ciento de los gastos arbitrales que son de su cargo, y el Consorcio tenga que pagarlos por subrogación, solicitamos que el árbitro único ordene en el laudo arbitral que la Entidad nos pague los intereses devengados y por devengarse desde la fecha de pago por subrogación.



FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN.

- 21.** El consorcio precisa que con fecha 23 de julio de 2018, la ENTIDAD, convocó la Adjudicación Simplificada N° 069-2018-MINEDU/UE 108 para la contratación de la ejecución del saldo de obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E.San Juan, que se ubica en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad", otorgando la buena pro al CONSORCIO G&A. Asimismo,

argumentan que con fecha 02 de octubre de 2018 se suscribe el contrato N° 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 069-2018-MINEDU/UE 108, por un monto contractual de S/ 1'014,500.00 (un Millón catorce mil quinientos y 00/100 soles), en un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios. De la misma forma señala que el plazo de ejecución se inició el 27 de noviembre de 2018, por lo que se cuenta hasta el 24 de febrero del 2019.

22. En ese orden de ideas, la parte demandante alega que mediante Carta Notarial N° 02-2020-CG&A, entregada a la Entidad el 07 de diciembre de 2020, resolvió el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la Entidad.

23. Siendo que, el contratista alega que con 12 de enero de 2021, se realizó la constatación física e inventario de la obra, con participación de LA ENTIDAD convocada oportunamente mediante carta N° 01-2021-CG&A; teniendo en cuenta que con fecha 21 de enero de 2021 venció el plazo (de treinta (30) días hábiles) para que La UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED sometiera a conciliación y/o arbitraje la decisión de Consorcio G&A de resolver el contrato. Y, argumenta que al no llegarle ninguna comunicación por parte de PRONIED, la resolución del contrato quedó consentida y en consecuencia Consorcio G&A quedó habilitado para iniciar el procedimiento de liquidación final del contrato, conforme a lo establecido en el CONTRATO Y Reglamento de la ley de contrataciones del estado.



24. Es en atención a ello, manifiesta la demandante que con fecha 06 de marzo del 2021, mediante Carta N° 05-2021-CG&A, EL CONTRATISTA presentó a la ENTIDAD la liquidación final del contrato, con un saldo a favor del consorcio de S/ 130,643.65 (Ciento treinta mil seiscientos cuarenta y tres y 65/100 soles).

25. Precisa que el recurrente tenía un plazo de (60) días, es decir hasta el 05 de mayo del 2021, para observar la liquidación o elaborar otra, sin embargo, la entidad no hizo ninguna de las dos cosas. Por lo tanto, a criterio del contratista la liquidación final del contrato presentada por Consorcio G&A a la entidad quedó consentida; a consecuencia de ello, Consorcio G&A le comunicó a PRONIED el 14 de mayo del 2021 mediante Carta N° 07-2021-CG&A, requiriendo el pago del saldo a su favor y quedando constituido en mora.

26. Por ende, señalan que la parte demandante solicita que por las razones expuestas anteriormente, las cuales sustentan que la Entidad no ha cumplido hasta la fecha con pagar la Liquidación final del contrato y ni siquiera respondió a la carta N° 07-2021-CG&A, por lo que al parecer a constituido en mora incluso con la presentación de nuestra solicitud de arbitraje.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

27. El CONSORCIO señala que los gastos arbitrales deben ser asumidos totalmente por la Entidad, en cuanto señalan que se ven incurridos en gastos debido al incumplimiento de la ENTIDAD de su obligación legal y contractual de pagar el saldo de liquidación final del contrato consentido.



28. Señalan también, que los gastos arbitrales comprenden las tasas pagadas al centro de arbitraje por presentación de la solicitud de arbitraje, así como los honorarios del árbitro y de la secretaria arbitral, además de los honorarios de los abogados a cargo de la defensa de consorcio G&A en este arbitraje. Asimismo, los gastos comprenden cualquier otro concepto o gasto del presente arbitraje o relacionado con él. De igual manera, precisan que el monto total de tales gastos será establecido en el laudo arbitral, debido que a la fecha de presentación no tienen certeza de su importe.

29. Finalmente, argumentan que en caso de que la Entidad no cumpla su obligación de pagar el cincuenta por ciento de los gastos arbitrales que son de su cargo y por tanto el contratista tenga que pagarlos por subrogación, solicitan que el árbitro único ordene en el laudo arbitral que la entidad pague los intereses devengados y por devengarse desde la fecha de pago por subrogación.

VII. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA.



30. Mediante Resolución Nro. 04 de fecha 20 de septiembre de 2021, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por Consorcio G&A y se corrió traslado a la Unidad Ejecutora 108-Pronied Ministerio de Educación, para que en el plazo de diez (20) días hábiles presente su escrito de contestación de demanda. Dicha Resolución fue notificada a las partes, mediante Cartas No. 918-2021-CA/ARBITRARE de fecha 21 de septiembre de 2021, al Consorcio G&A y No. 919-2021-CA/ARBITRARE con fecha 21 de septiembre, a la UNIDAD EJECUTORA 108-PRONIED MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

31. Con fecha 20 de octubre de 2021, la parte demandada presentó su escrito, de manera virtual, de apersonamiento y contestación de demanda, bajo los siguientes argumentos:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN.

32. La ENTIDAD manifiesta que la parte demandante solicita que la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 130,643.65 (ciento treinta mil seiscientos y tres y 65/100 soles) por la liquidación final de la obra que, según considera, ha quedado consentida más los intereses devengados y por devengarse que se generan hasta la fecha de pago de dicha obligación.

33. Asimismo, precisa que la referida pretensión está relacionada al trámite de la liquidación de la obra, se debe tener presente el artículo 179° del Reglamento de contrataciones.

34. Debiéndose tener en cuenta a criterio de la entidad, que de la revisión de la norma se puede apreciar que no procede la liquidación de la obra mientras existan controversias pendientes por resolver entre las partes, situación en la cual ya existe pronunciamiento por parte de la Dirección Técnico Normativo del OSCE a través de la Opinión N° 028-2013/DTN.

35. También precisa que, de manera previa a la solicitud de arbitraje que dio inicio al proceso arbitral, se cursó entre la Entidad y el Contratista la siguiente documentación: que mediante carta notarial N° 01-2020-CG&A ingresado con fecha 18/11/2020 a través de la mesa de partes de la entidad, el CONSORCIO solicita a la entidad el cumplimiento de las



obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
Por lo que, mediante Oficio N°
2003-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO remite a Consorcio G&A
la respuesta del apercibimiento.

36. Asimismo, argumenta que el primer párrafo del artículo 177 del reglamento de contrataciones, establece que la resolución de un contrato de obra determina la inmediata paralización de la obra, salvo en los casos que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

37. También, precisan que la parte que resuelve el contrato deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con la culminación de este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 179 del Reglamento.

38. Siendo importante a criterio del contratista el señalar que, para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida, es decir, que las partes no hayan sometido la referida resolución a conciliación o arbitraje, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 177 del Reglamento; en caso, se someta a conciliación o arbitraje, según lo señalado en el párrafo anterior, no procederá la liquidación de obra mientras dichas controversias estén pendientes de resolver.

39. Por tanto, señalan que al no haber quedado consentida la resolución de contrato o existan controversias pendientes de resolver respecto a la referida resolución, no es posible iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra.



40. Por lo que, advierten que se encuentra pendiente de resolver la controversia en torno a la ilegalidad de la resolución del contrato efectuada por el contratista, así como el pago de la indemnización respectiva; por lo que, según a criterio de la Entidad el último párrafo del artículo 179 del Reglamento de Contrataciones, indica que, no procede dar inicio a la etapa de liquidación de la presente obra cuando existan controversias pendientes por resolver entre las partes relacionadas a la ilegal resolución de contrato efectuada por el contratista, en consecuencia, solicitan que se desestime la primera pretensión principal.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

41. La ENTIDAD alega que la actual legislación, en el artículo 69 del Decreto Legislativo N°1071, Norma que regula el arbitraje, señala los siguientes: “las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.



42. Asimismo, precisa que respecto al momento en el cual el Tribunal ejerce dicha potestad, el numeral 56.2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N°1071 hace referencia al laudo y a los costos señalando lo siguiente: “El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”.

43. Ante este escenario, la ENTIDAD precisa que actúa en todo momento en estricta observancia de la ley de las Contrataciones del Estado y su Reglamento, la demanda deberá ser declarada en todo momento Infundada

en todos sus extremos, por lo que, corresponde que el contratista asuma el íntegro de los costos del presente proceso.

44. Finalmente, la ENTIDAD argumenta que los gastos señalados por nuestra contraparte, como costas derivadas en el presente arbitraje deberán ser atendidos como COSTOS, los mismos que en concordancia a los artículos 56 y 73 de la citada norma, serán determinados por el Árbitro Único, por lo que le solicita que se declara Infundada la pretensión demandada.

45. Mediante Resolución N° 6, de fecha 3 de noviembre de 2021, el Árbitro Único tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad Ejecutora 108 - Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, tener por ofrecidos sus medios probatorios.

IX. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD.

46. La ENTIDAD manifiesta que la potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que dicha potestad pueda ser ejercida en cualquier ámbito. En ese sentido, argumentan que la incompetencia alude a la ineptitud o falta de incumbencia del juez para cumplir con su función jurisdiccional en base a los criterios de materia, cuantía, territorio y grado.

47. Asimismo, señala que una vez perfeccionado el contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar la obra por conformidad con las especificaciones técnicas, planos y demás disposiciones contractuales, y la



Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente.

48. También precisan que en tanto no haya quedado consentida la resolución del contrato o existan controversias pendientes de resolver respecto a la referida resolución, no es posible iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra. Por lo que, la Entidad señala que el contratista tiene conocimiento de que se ha controvertido la resolución del contrato N° 108-2018-MINEDU/VMGI- PRONIED, presentó la Carta N° 05-2021-CG&A de fecha 08/03/2021, presentando la liquidación de Contrato de Obra.

49. Asimismo, la Entidad precisa que notifica con fecha 14/04/2021 al correo electrónico agacontratistasgenerales@hotmail.com, consignando por el CONSORCIO, el Oficio N° 779-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO que adjunta el Informe N° 000164-2021-PAM-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO, a través del cual se concluye que al existir controversias pendientes de resolver, no procede el trámite de la liquidación del contrato de obra, por lo que devolvió y rechazó la liquidación presentada por CONSORCIO en concordancia al artículo 179 del reglamento.

50. Finalmente, la ENTIDAD manifiesta que se evidencia la intencionalidad dolosa del contratista, siendo de pleno conocimiento que no es posible iniciar el procedimiento de liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, en tanto no haya quedado consentida la resolución del contrato o existan controversias pendientes de resolver; por ende, solicitan que se declare fundada la excepción propuesta en todos sus extremos.



51. Mediante Resolución N° 6, de fecha 3 de noviembre de 2021, el Árbitro Único otorga el plazo de quince (15) días hábiles a CONSORCIO para que cumpla con absolver la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.

X. FUNDAMENTOS DEL CONSORCIO.

52. En atención a ello, mediante escrito signado “Absuelve excepcion”, de fecha 11 de noviembre de 2021, el CONSORCIO absuelve las excepciones planteadas, bajo los siguientes argumentos:

53. El CONSORCIO manifiesta que solicita que se declare infundada la excepción de incompetencia, por los fundamentos siguientes: precisa que la excepción propuesta se sustenta en generalidades y comentarios normativos (numerales 4.1 al 4.16 de los fundamentos del escrito de excepción), que no aplica al presente caso.

54. También, refiere que es falso que CONSORCIO presentó la liquidación del contrato de obra a pesar de que la ENTIDAD controvertió la resolución del contrato efectuado por el consorcio. Por lo que, a criterio de ellos señalan que lo cierto es que:

- a) El 7/12/2020 resolvió el contrato.
- b) PRONIED tenía hasta el 22/01/2021 para contravenir la resolución del contrato.
- c) El 08/03/2021 se presentó a PRONIED la liquidación del contrato.
- d) El 14/04/2021 PRONIED devolvió a G & A la liquidación del contrato alegando que existen controversias por resolver. Sin



embargo hasta la fecha no se notificó ninguna solicitud de conciliación y/o arbitraje.

- e) PRONIED tuvo hasta el 07/05/2021 para observar la liquidación o elaborar otra pero no lo hizo.
- f) El 28/05/2021 El centro de arbitraje de la cámara de comercio de Lima notificó la solicitud presentada por PRONIED contra la resolución del contrato
- g) Producto de dicha solicitud de arbitraje presentada por PRONIED ante la CCL, el consorcio manifiesta que toma conocimiento que PRONIED había presentado la solicitud de conciliación el 25/01/2021 ante el centro de conciliación Gandhi, es decir cuando la resolución del contrato había quedado consentida el día 22 de enero del 2021, señalando que nunca fueron notificados para asistir a la audiencia de conciliación

55. También precisan que como se aprecia en la cronología que antecede, en los documentos señalados por la ENTIDAD en este arbitraje como ante la CCL, la liquidación del contrato de obra fue un acto de buena fe, ejecutada conforme al Contrato, la Ley, al Reglamento, y a la común intención de las partes; siendo un acto limpio sin agraviar a las partes el Derecho de PRONIED ni de alguna otra persona.

56. Asimismo, argumentan que la conciliación como el arbitraje iniciados por la ENTIDAD en la ciudad de lima, no determinan que el árbitro único carezca de competencia para resolver controversias sometidas a su decisión en el presente arbitraje; toda vez que de la simple verificación de los documentos mencionados resulta que tanto la solicitud de conciliación como la de arbitraje presentadas por la ENTIDAD están fuera del plazo de



treinta (30) hábiles que tenía para controvertir la resolución del contrato efectivizada por CONSORCIO.

57. Respecto a la excepción sustentada en la existencia del arbitraje solicitado por PRONIED ante la CCL, es un acto dilatorio, en consecuencia pretende obstruir el ejercicio del derecho del CONSORCIO a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva.

58. Finalmente, concluye el consorcio que la intención dilatoria se evidencia con la cronología de los hechos, ya que habiendo tenido PRONIED hasta el 22/01/2021 para solicitar la conciliación o el arbitraje, recién lo realizó el 25 de enero cuando ya había caducado su derecho a controvertir la resolución del contrato.

59. Una vez terminada la “conciliación” el 26 de marzo, se demoró intencionalmente hasta el 11 de mayo para presentar su solicitud de arbitraje ante el CCL. Por lo que, solicitan que se declare infundada la excepción de incompetencia y se continúe con el presente arbitraje, emitiendo resolución que fije los puntos controvertidos y admita los medios probatorios aportados por las partes.

60. Mediante Resolución N° 7, de fecha 17 de noviembre de 2021, el Árbitro Único tiene por absuelta la excepción de incompetencia por parte de CONSORCIO, a través del escrito de fecha 11 de noviembre de 2021.

XI. POSTURA DEL ÁRBITRO.

61. Mediante Resolución No. 08, de fecha 26 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resolvió declarar improcedente la excepción de



incompetencia presentada por la Unidad Ejecutora 108 – Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED. En consecuencia, precisando que el Árbitro Único le resulta competente resolver dicha controversia planteada por el demandante que está relacionada con el Contrato N° 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED.

62. Que, la ENTIDAD formula excepción de incompetencia respecto a la primera pretensión de la demanda, debido a que la parte demandante no ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

63. Que, dentro de tal orden de ideas, se advierte que las partes suscribieron el Contrato N.º 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED que origina la materia de este arbitraje, en cuya Cláusula Vigésima del mismo, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje, a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.



El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO. (...) (Subrayado nuestro).

64. Asimismo de acuerdo con lo establecido en el numeral 45.1 y 45.2 del artículo 45° de la Ley 30225 modificada por el DL 1341 (normas aplicables al Contrato) las cuales establecen que todas las controversias que se originen de la ejecución del contrato, como lo es aquella formulada en la primera pretensión principal de la demanda (consentimiento de liquidación) debe ser resuelta mediante arbitraje a excepción de la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, los cuales no son plausibles de ser controvertidas en vía arbitral.



65. Que, ni la alegada inexistencia de controversia, ni el señalado incumplimiento de procedimientos establecidos, son causales de incompetencia del fuero arbitral.

66. Según lo expuesto, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se encuentra claramente definido por mandato legal la competencia atribuible al Tribunal Arbitral o en este caso, al árbitro único, para mediante arbitraje resolver la materia controvertida surgida entre las partes sobre consentimiento de liquidación, pues la misma se deriva de la ejecución del contrato, en tal sentido, corresponde desestimar la excepción de incompetencia.

67. Ahora bien, de acuerdo con el considerando 6 de la presente resolución, la ENTIDAD argumenta que, este árbitro único no es competente para conocer la controversia planteada en la demanda porque considera que existe controversias pendientes por resolver relacionadas con la nulidad de la resolución del contrato, pretensión que fue sometida por la Entidad ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

68. Al respecto, este árbitro único advierte que de los medios probatorios presentados por ambas partes se encuentra acreditado los siguientes hechos:

i. Con fecha 07.12.2020, el Consorcio resolvió el contrato a la Entidad, por lo que, dentro del plazo de 30 días hábiles, es decir, hasta el 25.01.2021 (no siendo parte de dicho computo el día 08 de diciembre de 2020 al ser feriado nacional, los días 24, 25, 31 de diciembre de 2020 al ser decretados días no laborables según D.S 194-200-PCM y el día 01 de enero del 2021 al ser también feriado nacional), la Entidad puede solicitar conciliación o arbitraje para someter las controversias relacionadas con la resolución contractual, conforme a lo establecido en el artículo 177 del D.S 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho plazo venció el 25.01.2021.

ii. Con fecha 25.01.2021, es decir, dentro del plazo de caducidad, la Entidad solicitó conciliación ante el Centro de Conciliación Gandhi, cuyo proceso culminó mediante Acta de Conciliación sin acuerdo de fecha 23.03.2021, por lo que, dentro del plazo



de 30 días hábiles, esto es, hasta el 11.05.2021, la Entidad puede solicitar arbitraje.

- iii. Con fecha 11.05.2021, la Entidad solicitó arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

69. Que, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO no habría quedado consentida, por lo que si existiría controversias pendientes de resolver como asevera la Entidad; sin embargo, dicha situación no puede ser objeto para cuestionar la competencia de este árbitro único, pues tal como se ha manifestado en los considerandos 13), 14) y 15), el consentimiento de la liquidación final de obra es materia arbitrable según el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por tanto este árbitro único si resulta competente para resolver dicha controversia planteada por el DEMANDANTE, pues la misma está relacionada con el Contrato N° 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la excepción de incompetencia planteada por la ENTIDAD.



XII. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

70. Mediante Resolución Nro. 9, de fecha 7 de diciembre de 2021, el Árbitro Único declara saneado el proceso arbitral y continuar con la tramitación del proceso, asimismo, otorga a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos.

71. Mediante Resolución N° 10, de fecha 27 de diciembre de 2021, el Árbitro Único deja constancia que Consorcio G&A no ha presentado escrito proponiendo puntos controvertidos; asimismo, se tiene presente los alcanzados por la parte demandada y teniendo en cuenta las materias controvertidas que serán objeto de evaluación establece los siguientes puntos controvertidos del presente proceso arbitral:

72. Los puntos controvertidos fueron fijados en los siguientes términos:

▪ **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED cumpla con pagar al Consorcio G&A la suma de S/ 130,643.65 (Ciento Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 65/100 Soles), por concepto de saldo de Liquidación de obra consentida, más intereses devengados y por devengarse desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, hasta la fecha de pago total de la obligación.

▪ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga que la Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED pague los gastos arbitrales, que comprende: pago por presentación de solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje, honorarios del Árbitro Único, gastos administrativos del Centro de Arbitraje,



honorarios del abogado del Consorcio G&A, y otros gastos razonables originados, relacionados y derivados del presente arbitraje.

▪ **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que en caso de que la Entidad no cumpla su obligación de pagar el cincuenta por ciento de los gastos arbitrales que son de su cargo, y el Contratista asuma dicho pago por subrogación, solicita que el Árbitro Único ordene en el laudo arbitral que la Entidad le pague además de la devolución, los intereses devengados y por devengarse desde la fecha de pago por subrogación hasta la fecha de pago.



73. Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

A. POR PARTE DEL CONSORCIO G&A

74. Se admitieron los medios de prueba ofrecidos en el escrito de demanda Arbitral presentado con fecha 26 de agosto de 2021 el cual se encuentra en el apartado IV denominado “Medios Probatorios” y obran en el expediente arbitral, los cuales son los siguientes:

- Contrato de Consorcio G & A.
- Contrato N° 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°
069-2018-MINEDU/UE 108.
- Carta Notarial N° 02-2020-CG & A.

- Carta N° 01-2021-CG&A
- Acta de Constatación física e inventario de la obra, de fecha 12 de enero de 2021.
- Carta N° 05-2021-CG & A.
- Expediente de Liquidación Final del Contrato presentado a la Entidad con Carta N° 05-2021-CG & A.
- Carta N° 07-2021-CG & A.

**B. POR PARTE DE LA UNIDAD EJECUTORA 108 –
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA – PRONIED**

75. Se admitieron como medios probatorios los ofrecidos en el acápite X denominado “Medios Probatorios de la Contestación de Demanda y Anexos” en el escrito de Contestación de demanda, de fecha 20 de octubre de 2021 y subsanado mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2021, los mismos que se detallaran a continuación:



- Contrato N° 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°
069-2018-MINEDU/UE 108.
- CARTA N° 05-2021-CG&A de fecha 05 de Marzo del 2021.
- OFICIO No 2029-2021-MINEDU/DM-PP de fecha 05 de abril de 2021.
- OFICIO N° 779-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED UGEO de fecha 12 de abril de 2021.
- INFORME
164-2021-PAM-MINEDU.VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 08 de abril de 2021.

- INFORME N° 857-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED OAJ de fecha 12 de octubre de 2021.
- INFORME 90-2021-EST-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 05 de abril de 2021.
- ACTA DE CONCILIACIÓN 20155-2021 de fecha 26 de marzo de 2021.
- OPINIÓN N° 028-2013/DTN de fecha 9 de abril de 2013.
- Escrito de fecha 18 de mayo de 2021 ante la CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA.
- Respuesta a solicitud de arbitraje por el CONSORCIO G&A , con expediente 307-2021-CCL.

76. Mediante Resolución No. 10, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos a realizarse el día 05 de enero de 2022 a las 4:00 pm.



77. Mediante Resolución Nro. 11, de fecha 04 de enero de 2022, se declara fundado el recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y se suspende la audiencia programada para día 05 de enero de 2021 y se reprograma la misma para el día 25 de enero de 2022

78. Mediante Resolución N° 12, de fecha 24 de enero de 2022, el Árbitro Único reprograma por última vez la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día Martes 15 de febrero de 2022 a las 04:00 pm.

XIII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS.

79. Con fecha 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única, dejando constancia la participación de ambas partes, mediante el acta correspondiente, asimismo, la presente audiencia tiene como finalidad que las partes ilustren sobre los hechos que originaron la controversia en cuestión, así como también deben sustentar su posición.

80. Mediante Resolución N° 13, de fecha 09 de Marzo de 2022, el Árbitro Único declara cerrada la etapa de actuaciones probatorias y otorga a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos, y de solicitarlo alguna de las partes o de considerarlo pertinente, los citará a Audiencia de Informes Orales.

XIV. SOBRE LOS ALEGATOS.

81. A través de la Resolución No. 14, de fecha 12 de abril de 2022, el Árbitro Único tiene por presentado los alegatos finales de ambas partes, mediante escritos de fecha 21 y 23 de marzo de 2022. De igual manera, el Árbitro Único dispuso señalar Audiencia de Informes Orales para el día Jueves 28 de abril de 2022 a las 11: 00 am.

82. Mediante la Resolución N° 15, de fecha 28 de abril de 2022, el Árbitro Único dispone suspender la audiencia de informes orales programada para el día 28 de abril de 2022 y correr traslado al CONSORCIO del pedido formal que realiza la parte demandada respecto a la suspensión del presente proceso arbitral hasta que se resuelva la indicada excepción de caducidad interpuesta por el Consorcio, ante la Cámara de Comercio de Lima.



83. Mediante Resolución N° 17, de fecha 6 de junio de 2022, se dispuso dejar constancia de la falta de pronunciamiento por parte de CONSORCIO respecto al pedido de suspensión de las actuaciones arbitrales presentado por la parte demandada y declarar fundado el pedido solicitado por la ENTIDAD; asimismo, se señala que la parte interesada en el proceso arbitral debe comunicar la resolución de la excepción de caducidad interpuesta ante la Cámara de Comercio de Lima, a efectos de poder reanudar las actuaciones arbitrales del presente proceso arbitral.

84. Asimismo, mediante Resolución N° 18, de fecha 21 de octubre de 2022, se levanta la suspensión del proceso arbitral y se hace de conocimiento del CONSORCIO del escrito presentado por la parte demandada para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.

XV. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

85. A través de la Resolución 19, de fecha 06 de diciembre de 2022, se deja constancia de que CONSORCIO no ha presentado escrito manifestando lo conveniente a su derecho respecto al escrito presentado por la parte demandada; y también, cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se llevará a cabo el 28 de diciembre de 2022.

86. Finalmente con fecha 28 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual se dejó constancia de la participación de ambas partes, quienes sustentaron sus posturas finales frente a la controversia, otorgándoles el uso de la palabra al abogado de la parte demandante y de la parte demandada para que expongan sus argumentos; posteriormente, el Árbitro Único procedió a realizar las preguntas pertinentes respecto del proceso arbitral.



XVI. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES.

87. Mediante Resolución No. 01, de fecha 24 de agosto de 2021, se fijaron los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, siendo los siguientes:

- Honorarios Del Árbitro Único: S/ 7,201.83 (Siete mil doscientos uno con 83/100 soles), de los cuales corresponde que cada una de las partes asuma el cincuenta por ciento (50%), equivalente a S/ 3,600.91 (tres mil novecientos con 91/100 soles) más el impuesto correspondiente.

- Gastos Administrativos: S/ 4,519.02 (Cuatro mil quinientos diecinueve con 02/100 soles) más el IGV, es decir S/ 5,332.44 soles (Cinco mil trescientos treinta y dos con 44/100 soles), de los cuales corresponde que cada una de las partes asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos, equivalente a S/ 2,259.51 (dos mil doscientos cincuenta y nueve con 51/100 soles) más el IGV, es decir S/ 2,666.22 (Dos mil seiscientos sesenta y seis con 22/100 soles).



88. Mediante escrito signado “Acredita pagos, conformidad con reglas de arbitraje” de fecha 02 de septiembre de 2021, el CONSORCIO acredita el pago de los gastos arbitrales; sin embargo, mediante Resolución N° 2, de fecha 06 de septiembre de 2021, se deja constancia que falta acreditar el pago de los impuestos correspondientes (impuesto a la renta del recibo por honorario y el pago de la detracción de la factura girada a favor del Consorcio), por lo que, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con acreditar dicho pago.

- 89.** Mediante Resolución N° 04, de fecha 20 de septiembre de 2021, se deja constancia del pago de la detracción por parte de Consorcio G&A, y asimismo se deja constancia que la parte demandada no ha cumplido con cancelar los gastos arbitrales que le corresponde.
- 90.** Asimismo, mediante Resolución N° 5, de fecha 26 de octubre de 2021, se habilita al CONSORCIO para que en el plazo de diez (10) días hábiles se subrogue en el pago de los gastos arbitrales que le correspondan a su contraparte.
- 91.** Es así que, mediante Resolución N° 06, de fecha 3 de noviembre de 2022, se deja constancia en el tercer resolutivo de que el CONSORCIO ha cumplido su obligación de cancelar el monto total más los impuestos correspondientes que son de su cargo.
- 92.** A través de la Resolución N° 7, de fecha 17 de noviembre de 2021, se deja constancia del pago de los gastos arbitrales del proceso, mediante la subrogación efectuada por el CONSORCIO que le correspondía a la ENTIDAD asumir, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con cancelar los impuestos correspondientes a los comprobantes electrónicos girados a favor del CONSORCIO.
- 93.** Por lo que, mediante Resolución N° 10, de fecha 27 de diciembre de 2021, se deja constancia que el CONSORCIO ha cumplido con el pago total de la subrogación de los gastos arbitrales.



XVII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR.

94. Por medio de la Resolución No. 20, de fecha 10 de enero de 2023, el Árbitro Único procedió a señalar el plazo para laudo dentro de treinta (30) días hábiles, prorrogables por única vez, por decisión del Árbitro Único, por quince (15) días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó al CONSORCIO con Carta No. 54-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 12 de enero de 2023, y a la ENTIDAD, mediante Carta Nro. 55-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 12 de enero de 2023.

95. Teniendo en cuenta que la referida Resolución 21 fue notificada a las partes en la fecha de su emisión, es decir el 23 de febrero de 2023, el plazo para la emisión del laudo vence el 16 de marzo de 2023.

XVIII. CONSIDERACIONES INICIALES.

96. Previo al análisis de los puntos controvertidos, es oportuno manifestar que el Tribunal Arbitral repasó lo actuado hasta el momento, y ratifica que:

- (i) Su composición ha sido realizada conforme a lo establecido en el 'convenio arbitral' suscrito por las partes, no habiendo realizado éstas o el CENTRO objeción alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
- (ii) Se desarrollaron todas las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a



la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla inmersa en el reglamento de arbitraje aplicable o una disposición de la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.

97. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Árbitro Único concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido y reglas fijadas para el desarrollo del arbitraje.

98. Como es de verse, corresponde al Árbitro Único analizar si la Entidad se encuentra obligada a pagar el monto S/ 130,643.65 por concepto de la Liquidación del Contrato de Obra N° 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED a favor del CONSORCIO, y subsecuentemente el pago de las costas y costos arbitrales.

99. En ese sentido, conviene recordar que este Árbitro Único por intermedio de la Resolución N° 08 declaró tener competencia para resolver la presente controversia sometido a su conocimiento, habida cuenta de que no solo se había acreditado que la Entidad presentó su solicitud de conciliación y arbitraje dentro del plazo legal, tal y como se observa del Expediente Arbitral N° 0307-2021-CCL, sino que también, dicho conflicto es una materia arbitrable en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y ello me habilita a emitir su decisión sobre el fondo del asunto.

100. De la posición de las partes se advierte que el Consorcio solicita el pago de S/ 130,643.65 (Ciento Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 65/100 Soles), por concepto de saldo de Liquidación de obra



consentida, atendiendo a que la Entidad no ha cuestionado u observado la liquidación presentada por el Consorcio dentro del plazo que exige la norma para efectuarlo.

101. Por su parte, la Entidad alega que no es posible el reconocimiento de pago de la liquidación de la obra, dado que según las normas de contrataciones del estado se exige como requisito la no existencia de controversias pendiente de resolver, y en el caso concreto, agrega la demandada, aún está pendiente de resolver la controversia en torno a la ilegal resolución del contrato efectuado por el contratista, así como el pago de la indemnización solicitada, tal y como se advierte del Expediente Arbitral N° 307-2021-CCL.

102. Previo a emitir los pronunciamientos es pertinente dejar constancia que para la expedición de este laudo se han analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.



103. Desde ya se destaca que, constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

XIX. NORMAS APLICABLES

- 104.** Las controversias sometido a conocimiento derivan del Contrato N° 108-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED, “Contratación de la Ejecución del Saldo de Obras: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. San Juan ubicado en el distrito y provincia de Trujillo - departamento de la Libertad”.
- 105.** Las partes han aceptado pacíficamente que el CONTRATO en mención ha sido suscrito bajo la aplicación de la LCE y el RLCE. Esto es, nos encontramos ante un «Contrato Administrativo».
- 106.** El contrato como categoría general es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea este de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial»¹ La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante².
- 107.** De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que decidieron



¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Falcstra. Lima. p 317.

² Sobre este aspecto véase a mayor abundamiento «El enigma del contrato administrativo». En Revista de Administración Pública 172. p. 87-88. Recuperado a partir de:

<https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.

someterse las partes, las reglas previstas en el CONTRATO son definitivas y obligatorias para éstas.

108. En la medida que las partes han instituido una relación jurídica contractual, en lo no previsto por el CONTRATO o en la normativa de contratación estatal [LCE y RLCE], serán aplicables de manera supletoria las disposiciones pertinentes del C.C. peruano³.

³ En virtud de lo prescrito en el artículo IX del Título Preliminar del C.C., sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza». Aun cuando no sea un aspecto controvertido, este Tribunal Arbitral estima pertinente dejar sentada su postura en relación con la no aplicación al caso de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los actos desplegados por las partes a razón del CONTRATO.

Y es que, tal como lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos mediante la respuesta a la Consulta Jurídica 17-2018-JUS/DGDNCR... el proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados... Durante la etapa de ejecución contractual... los proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de



109. Determinado el marco normativo aplicable al CONTRATO y, por tanto, a las controversias derivadas de ésta y que han sido puesta a conocimiento de este Tribunal Arbitral, corresponde analizar los puntos controvertidos delimitados en el transcurso del arbitraje.

XX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

110. Con la finalidad de propiciar una lectura amigable de los argumentos a exponer, evitando repeticiones, las materias controvertidas puesta a conocimiento serán analizadas en el siguiente orden:

- Primer bloque, en el cual se analizará si corresponde al Consorcio pagar a la Entidad la contraprestación pactada en el CONTRATO.
- Segundo bloque, en el cual se analizará la forma en la que deben ser asumidos los costos derivados del arbitraje.

111. El análisis de las controversias, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos

administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General...». Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del C.C. que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley 27444.



expuestos por las partes, y que se consideran relevantes para la decisión del caso; y, (ii) exposición de la postura adoptada por el Árbitro Único.

§ **PRIMER BLOQUE | EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.**

112. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED cumpla con pagar al Consorcio G&A la suma de S/ 130,643.65 (Ciento Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 65/100 Soles), por concepto de saldo de Liquidación de obra consentida, más intereses devengados y por devengarse desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, hasta la fecha de pago total de la obligación.

113. Los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje, y que el Árbitro Único considera relevantes para la decisión del caso, son los siguientes:

POSICIÓN DEL CONSORCIO.

114. En relación con el primer punto controvertido el Consorcio, argumenta fundamentalmente, lo siguiente:



- N° 01-2021-CG&A; teniendo en cuenta que con fecha 21 de enero de 2021 venció el plazo (de treinta (30) días hábiles) para que la ENTIDAD sometiera a conciliación y/o arbitraje la decisión del CONSORCIO de resolver el contrato.
- Argumenta que al no llegarle ninguna comunicación por parte de la ENTIDAD, la resolución del contrato quedó consentida y en consecuencia el CONSORCIO quedó habilitado para iniciar el procedimiento de liquidación final del contrato, conforme a lo establecido en el CONTRATO y RLC.
- En atención a ello, manifiesta la demandante que con fecha 06 de marzo del 2021, mediante Carta N° 05-2021-CG&A, el CONSORCIO presentó a la ENTIDAD la liquidación final del contrato, con un saldo a favor del consorcio de S/ 130,643.65 (Ciento treinta mil seiscientos cuarenta y tres y 65/100 soles).
- Precisa que el recurrente tenía un plazo de (60) días, es decir hasta el 05 de mayo del 2021, para observar la liquidación o elaborar otra, sin embargo, la ENTIDAD no hizo ninguna de las dos cosas. Por lo tanto, a criterio del CONSORCIO la liquidación final del contrato presentada por el CONSORCIO a la ENTIDAD quedó consentida; a consecuencia de ello, el CONSORCIO le comunicó a la ENTIDAD el 14 de mayo del 2021 mediante Carta N° 07-2021-CG&A, requiriendo el pago del saldo a su favor y quedando constituido en mora.
- Por ende, señalan que la parte demandante solicita que por razones expuestas anteriormente, las cuales sustentan que la



ENTIDAD no ha cumplido hasta la fecha con pagar la Liquidación final del contrato y ni siquiera respondió a la carta N° 07-2021-CG&A, por lo que al parecer a constituido en mora incluso con la presentación de nuestra solicitud de arbitraje.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

115. En relación con el punto controvertido bajo análisis, la Entidad argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- La ENTIDAD manifiesta que la parte demandante solicita que la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 130,643.65 (ciento treinta mil seiscientos y tres y 65/100 soles) por la liquidación final de la obra que, según considera, ha quedado consentida más los intereses devengados y por devengarse que se generan hasta la fecha de pago de dicha obligación.
- Asimismo, precisa que la referida pretensión está relacionada al trámite de la liquidación de la obra, se debe tener presente el artículo 179° del Reglamento de contrataciones.
- Debiéndose tener en cuenta a criterio de la entidad, que de la revisión de la norma se puede apreciar que no procede la liquidación de la obra mientras existan controversias pendientes por resolver entre las partes, situación en la cual ya existe pronunciamiento por parte de la Dirección Técnico Normativo del OSCE a través de la Opinión N° 028-2013/DTN.



- También precisa que, de manera previa a la solicitud de arbitraje que dio inicio al proceso arbitral, se cursó entre la Entidad y el Contratista la siguiente documentación: que mediante carta notarial N° 01-2020-CG&A ingresado con fecha 18/11/2020 a través de la mesa de partes de la entidad, el CONSORCIO solicita a la ENTIDAD el cumplimiento de las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Por lo que, mediante Oficio N° 2003-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO remite al CONSORCIO la respuesta del apercibimiento.
- Asimismo, argumentan que el primer párrafo del artículo 177 del reglamento de contrataciones, establece que la resolución de un contrato de obra determina la inmediata paralización de la obra, salvo en los casos que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. También, precisan que la parte que resuelve el contrato deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con la culminación de este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 179 del Reglamento.
- Siendo importante a criterio del CONSORCIO el señalar que, para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida, es decir, que las partes no hayan sometido la referida resolución a conciliación o arbitraje, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 177 del Reglamento; en caso, se someta a conciliación o arbitraje, según lo señalado en el párrafo



anterior, no procederá la liquidación de obra mientras dichas controversias estén pendientes de resolver.

- Por tanto, señalan que al no haber quedado consentida la resolución de contrato o existan controversias pendientes de resolver respecto a la referida resolución, no es posible iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra.

- Además, advierten que se encuentra pendiente de resolver la controversia en torno a la ilegalidad de la resolución del contrato efectuada por el contratista, así como el pago de la indemnización respectiva; por lo que, según a criterio de la ENTIDAD el último párrafo del artículo 179 del Reglamento de Contrataciones, no procede dar inicio a la etapa de liquidación de la presente obra porque existan controversias pendientes por resolver entre las partes relacionadas a la ilegal resolución de contrato efectuada por el contratista, en consecuencia, solicitan que se desestime la primera pretensión principal.



ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

116. De lo expuesto por las partes se advierte que la controversia está en determinar si la liquidación del CONTRATO cursada por el CONSORCIO a la ENTIDAD ha quedado consentida y, por consiguiente, corresponde ordenar el pago de resultado que ésta arrojó o, en su defecto, determinar el resultado que de ésta y su consecuente cumplimiento.

117. Al respecto, este Árbitro Único considera que, para efectos de resolver el caso concreto, previamente se debe analizar el cumplimiento de

los requisitos que exige la norma de contrataciones del estado para la aprobación de la liquidación del contrato de obra.

118. Para analizar la controversia antes descrita, resulta conveniente traer a la vista lo establecido en el artículo 179° del RLCE:

«Artículo 179. Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.



La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.



En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.» (el subrayado y resaltado es nuestro)

119. Como es de verse, la norma de contratación pública exige – entre otros – como requisito *sine qua non* para la aprobación de la liquidación del contrato de obra, la no existencia de controversias pendientes de resolver derivados del contrato.



120. Resulta de suma relevancia tener en cuenta que la liquidación final de una obra es un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales (penalizaciones, intereses, gastos generales, etc.), cuya finalidad es determinar el costo total de la obra, el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad, podrá determinar el saldo económico, ya sea a favor del Contratista o de la Entidad, según corresponda.

121. En igual sentido, **ÁLVAREZ PEDROZA** señala que la liquidación del contrato de obra:

“(…) **es un ajuste formal de cuentas**; podemos decir que es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación con el Contrato Original, Actualizado, con Adicionales aprobados y ejecutados, Ampliaciones de Plazo otorgados, Gastos Generales derivados de la ejecución regular del contrato y de ampliaciones de plazo otorgados, Intereses de valorizaciones aprobadas no pagadas oportunamente, Gastos Generales, Utilidad, etc., y las cuentas en favor de la Entidad, tales como penalidades, amortizaciones, etc.

Estamos pues, ante un proceso de cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables alterna, cuya finalidad principalmente, es el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser en favor o en contra del contratista o de la Entidad⁴.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

122. Ratificando esta posición, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE agrega en la OPINIÓN N° 104-09/DTN que:

“el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.” (Énfasis agregado).

⁴ PEDROZA, Alejandro. “El Proceso de Contratación de Ejecución de Obras”. Ediciones Gubernamentales. Primera Edición. Lima. 2012: pág. 739.

123. De acuerdo a lo citado, se puede advertir que será en la liquidación del Contrato de Obra, donde se consignarán todas las prestaciones y obligaciones ejecutadas a favor de una u otra parte del Contrato, pasando a formar parte de ella, todo derecho que le corresponda o le haya sido reconocido al Contratista y que se encuentre impago.

124. En el presente caso caso sub litis, se advierte que la Entidad como consecuencia de la resolución del CONTRATO y encontrándose dentro del plazo legal, acudió preliminarmente al Centro de Conciliación Extrajudicial "GANDHI" a fin de resolver en primera vía, las controversias derivadas de la resolución contractual, sin embargo no resultó posible arribar a ningún acuerdo, dado que se dejó constancia de la inconcurrencia del Consorcio, conforme se acredita del Acta de Conciliación N° 20155-2021 de fecha 26 de marzo del 2021.



125. En esa línea, la Entidad presentó su solicitud de arbitraje ante la Cámara de Comercio de Lima, mediante el cual solicitó que se resuelva las controversias derivadas de la resolución del CONTRATO, conforme es seguido en el Expediente Arbitral N° 0307-2021-CCL.

126. Bajo esa tesitura, este Árbitro Único considera que el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 179 del RLCE, sobre la no existencia de conflictos pendientes de resolver, no se encuentra acreditado, dado que, se verifica que la ENTIDAD (parte demandada en el presente proceso) ha iniciado un proceso arbitral contra el CONSORCIO (parte demandante en el presente proceso) sobre la resolución del contrato de obra dentro del plazo legal, seguido en el Expediente Arbitral N° 0307-2021-CCL, el cual configura una situación de incertidumbre jurídica que el árbitro debe resolver en su oportunidad a fin de poder establecer si

corresponde o no la Liquidación del contrato de obra practicada por el contratista, y en tal sentido, declarar fundada o infundada la demanda.

127. Siendo esto así y conociendo mediante la documentación que obra en autos, que la Entidad había solicitado arbitraje en la CCL, en contra de la resolución de contrato interpuesta por el CONSORCIO, de acuerdo a lo expresado en el presente proceso, mientras la ENTIDAD afirmaba que antes de la solicitud de Arbitraje había interpuesto una conciliación y el CONSORCIO afirmaba que no se había enterado, se generaron dudas respecto a si el CONSORCIO habría sido bien notificado. Estas dudas fueron absueltas en la CCL, debido a que el CONSORCIO, interpuso una excepción de caducidad de la pretensión planteada en la demanda por la ENTIDAD. Ello motivó un Laudo parcial que declaro infundada la excepción de caducidad, la misma que fue emitida el 20.09.2022, quedando establecido a partir del día siguiente que existía una controversia pendiente por resolver.

128. Estando que, la liquidación fue elaborada cuando existían controversias pendientes de resolver, este Colegiado verifica la improcedencia de la liquidación del CONSORCIO, que la misma ENTIDAD afirma en su contestación de Demanda y que es confirmada con el proceso que se lleva a cabo en la CCL, con Expediente Arbitral N° 0307-2021-CCL que llevan a cabo las mismas partes y la controversia trata de la Resolución de Contrato de la misma relación contractual del presente proceso.

129. Previamente aclarado ello, en tanto que este CONTRATO aún no se encuentra en la etapa liquidatoria en la cual se puedan observar u objetar los montos que comprenderán el acto liquidatorio en su oportunidad, la



pretensión que solicita la validez y consentimiento de la liquidación de obra, deviene en **IMPROCEDENTE**.

§ **SEGUNDO BLOQUE | LOS COSTOS DEL ARBITRAJE.**

130. Independiente de que este aspecto haya sido demandada por el CONSORCIO, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° del DLA, se debe emitir un pronunciamiento en el laudo respecto de la distribución de los costos del arbitraje.

131. El artículo 73° del DLA, establece que para estos efectos se deberá tener en cuenta el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, a menos que el Árbitro Único considere un prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

132. Es el caso que, en el convenio arbitral contenido en el CONTRATO, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que este Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

133. En tal sentido, sobre la base de las conclusiones arribadas sobre las cuestiones controvertidas puestas a conocimiento, este Árbitro considera pertinente indicar que los gastos arbitrales deben ser asumidos por cada una de las partes de manera individual e independiente, sin que exista derecho a reembolso alguno entre ellas por ningún concepto.



134. Por lo expuesto **DISPÓNGASE**, en relación al segundo y tercer punto controvertido, que ambas partes asuman en proporciones iguales el pago de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de los Gastos Administrativos del CENTRO), los mismos que corresponde pagar a cada parte el 50% y que asciende a lo siguiente:

| | |
|---------------------------------------|-------------|
| 50% por honorarios del Árbitro Único | S/ 3,914.03 |
| 30% Gastos Administrativos del CENTRO | S/ 2,666.22 |
| TOTAL, | S/ 6,580.25 |

Siendo que los gastos de representación y defensa legal deben ser asumidos por cada una de las partes de manera individual.

EL ÁRBITRO ÚNICO EN USO DE SUS FACULTADES, LAUDA:

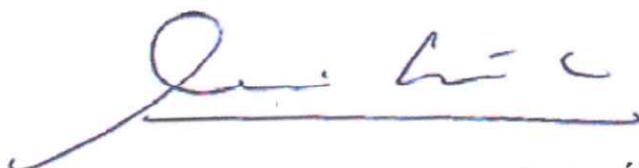
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por el Consorcio G&A en el extremo de ordenar a la Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, cumpla con pagar la suma de S/ 130,643.65 (Ciento Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 65/100 soles), por concepto de saldo de liquidación de obra consentida, más intereses devengados y por devengarse desde el 27 de mayo del 2021, fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DISPÓNGASE** que ambas partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales del presente proceso, ordenando a la Unidad Ejecutora 108 del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, proceda a devolver al Consorcio G&A los gastos arbitrales pagados en vía de subrogación, que ascienden a la suma de S/ 6,580.25 soles. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió o prometió pagar como consecuencia del presente arbitraje.



TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.

Notifíquese. –



Abog. e Ing. MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
Árbitro Único



KATIA PAOLA VALVERDE GIRÓN
Secretaria Arbitral